

Pachuca de Soto, Hidalgo, quince de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **ING. (...)**, en contra de la omisión del sujeto obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, bajo los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante escrito recibido en este Instituto el primero de junio de dos mil nueve, el **ING. (...)**, interpuso recurso de inconformidad en contra de lo que consideró como omisión del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo. En el apartado denominado “Hechos”, textualmente expuso:

“El 13 de abril del 2009 tramite e ingrese, ante la Unidad de Información Pública de Atotonilco de Tula, la solicitud de información con folio AIPA/002/09 y AIPA/003/09 referente a información sobre los sueldos y prestaciones (tabulador) de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Tula(sic), Hidalgo, así como el marco legal que ampara que la esposa del presidente reciba un sueldo sin caer en nepotismo, y la solicitud con folio AIPA/003/09 en relación a información de los bienes y muebles propiedad del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como aquellos que sin ser de su propiedad están a su servicio y en este caso bajo que términos y condiciones.

Se recibió contestación en fecha 12 de mayo del 2009, a ambos folios, y en ambos casos negando la información por clasificarla como reservada de acuerdo al artículo 5º fracción XII y artículo(sic) 27 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública(sic) Gubernamental del Estado de Hidalgo (LTAIPGEH).

Ante la negativa a proporcionarme la información solicitada y por estar en desacuerdo a las razones expuestas para su negativa, de acuerdo a los artículos 68º, 90º, 91º y 93º, interpose un recurso de aclaración, ante la Unidad de Información Pública de Atotonilco de Tula, en fecha 13 de Mayo(sic) del 2009 y referente a la contestación a mis solicitudes con folios AIPA/002/09 y AIPA/003/09, indicando mis

razones por las que considero infundado el no darme la información y pidiendo aclarar algunos puntos.

Al recurso de aclaración se me contesto, con escrito de fecha 28 de mayo del 2009, reiterando la negativa a proporcionar la información requerida, pero redactado de una manera muy preocupante.

A continuación realizo las aclaraciones pertinentes y refuto la contestación a mi recurso de aclaración.

En el apartado denominado “Aclaraciones”, textualmente expresó:

Anexo al presente recurso de inconformidad los escritos referidos anteriormente, y las aclaraciones pertinentes a la contestación a mi solicitud de aclaración.

***1ro.-** Reiteran que la información solicitada, tabulador de sueldos y registro de bienes y muebles del Ayuntamiento, son información reservada porque no encuadra dentro de ninguna de las fracciones del artículo(sic) 22 de la LTAIPGEH, ya que según su argumento es este artículo(sic) el que establece que información debe estar disponible para al público(sic) en general y que la información solicitada no se encuentra dentro de los previstos por este artículo(sic), por lo que al no estar ahí implica es información confidencial o reservada, y posteriormente transcriben el artículo(sic) 22 y sus fracciones.*

*Pues bien preocupa la actuación de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública(sic) del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo al expresar claramente su ignorancia respecto de la citada ley ya que se ve que solo(sic) transcribe, sin poner atención, porque de lo contrario no se entiende como aduce el artículo(sic) 22, y lo transcribe, que claramente indica, en su fracción VII, **que el tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dieta mensual por puesto** deberá estar disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, así como (fracción VIII) los manuales de organización y en general, **la base legal que fundamenta la actuación de los sujetos obligados.***

*Es decir entonces que la información solicitada en el folio AIPA/002/09 referente a los sueldos y prestaciones (tabulador) de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como el marco legal que ampara que la esposa del presidente reciba un sueldo sin caer en nepotismo, **NO ES INFORMACION(sic) CONFIDENCIAL O RESERVADA.** Y resulta claro el incumplimiento del artículo 54º de la LTAIPGEH es clara al respecto de lo que se*

entiende y define como información confidencial o reservada en su artículo(sic) 5º fracciones XII y XIII, y en el artículo(sic) 27º.

Y referente a la información solicitada en el folio AIPA/003/09 referente a información sobre los bienes y muebles propiedad del Ayuntamiento referido, terrenos, edificios, etc., o aquellos que estén a su servicio sin ser de su propiedad y las condiciones y términos en que esto se da, si bien esta información no esta contemplada dentro de las hipótesis del artículo(sic) 22º, sí(sic) es información pública al ser información en posesión del sujeto obligado, artículo(sic) 5º fracción X, y no caer en las definiciones de las fracciones XII y XIII del mismo artículo(sic), ni en las hipótesis del artículo(sic) 27º.

2do.- A mi solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública(sic) de Atotonilco de tula(sic), Hidalgo, me contesta y transcribo “Resultando en consecuencia fundado y motivado el escrito de contestación que la suscribe le realicé en fecha 12 de mayo del 2009. Por lo que en razón de lo anterior **y a efecto de no incurrir en ningún tipo de responsabilidad, se sugiere que en lo sucesivo antes de solicitar información verifique si la misma se encuentra contemplada en el artículo(sic) que se transcribe para tal efecto**”.

Ahora si, por querer ejercer mi derecho a la información consagrado por la Constitución Política de los estados(sic) Unidos Mexicanos, y por la del Estado de Hidalgo, y por la LTAIPGEH me expongo a incurrir en responsabilidad de algún tipo, suena a amenaza, así mismo se me llama la atención, se me regaña, y se me insta a verificar si la información que solicito es publica(sic), porque sino puedo incurrir en responsabilidad.

Bueno definitivamente lo anterior no viola algún artículo(sic) en particular de la LTAIPGEH, sino que viola por completo el espíritu y filosofía de dicha Ley.

3ro.- También se me contesta que “en virtud de que no se han aprobado los salarios, me imposibilito a resolver dicha petición; una ves(sic) aprobados se podrán difundir a la ciudadanía”.

Repito lo que ya he comentado en mis otros escritos al respecto, estoy solicitando el tabulador existente el momento de ingresar mi solicitud, no el tabulador de hace un año, ni el tabulador para dentro de un año, sino el presente y no requiero nombres sino puestos de dicho tabulador. Es claro que en abril y mayo, lapso transcurrido desde el momento de acceder mi petición, el personal del ayuntamiento ha

percibido un salario, por lo que el tabulador existe y se puede dar a conocer, de lo contrario se están violando los artículos 6º, 7º, 8º, 10º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 22º, 36º y 47º fracción II.

4to.- Me contestan, también, que es la que suscribe, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública(sic) del Ayuntamiento de Tula(sic), Hidalgo, quien da respuesta a la solicitud de información por disposición expresa de la LTAIPGEH, quien en sus artículos 18, 53, 67, 69 así lo ordena.

Lo anterior ante mi extrañeza y confusión respecto a que la contestación solo(sic) esta firmada por la Titular de la Unidad de Información y no por ninguna autoridad del sujeto obligado.

Pues bien: artículo(sic) 18º indica que los servidores públicos proporcionarán por conducto de la unidad, la información requerida, pero no indica nada respecto a quien avala y se hace responsable de tal información, por lógica cabe esperar que fuera el sujeto obligado a través de la firma de ella por parte de una autoridad del sujeto obligado.

Artículo(sic) 53º indica que las Unidades de Información deberán indicar de manera adecuada la ubicación de su oficialía de partes, a efecto de que las solicitudes de información puedan ser ingresadas fácilmente, pero no indica nada respecto de quien avala la información o respuesta entregadas al solicitante.

Artículo(sic) 67º refiere de los plazos para la entrega de la información solicitada, y nada respecto a que avale dicha información.

Artículo 69º.- En el caso de que la respuesta sea negativa por tratarse de información clasificada como reservada o confidencial, la Unidad de Información Pública Gubernamental deberá comunicarlo al solicitante en un escrito fundado y motivado, en el plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la solicitud.

Resulta claro que al ser la Unidad de Información quien comunica al solicitante que la información es reservada mediante un escrito fundado y motivado es ella quien asume dicha responsabilidad, pero no claro el que dicha contestación negativa deba ir firmada también por el sujeto obligado.

Entonces argumentar la Unidad de Información que actúa conforme lo mandata la LTAIPGEH en los artículos referidos, en relación a la

situación indicada, fundamenta mal su actuación con artículos que no vienen al caso.

Fin de aclaraciones.

Queda al IAIPGH la consideración y validación de mis solicitudes de información, folios AIPA/002/09 y AIPA/003/09, así como los argumentos esgrimidos por parte del sujeto obligado para negarme la información, y los razonamientos expuestos por un servidor en sentido contrario, así como los argumentos, que en uno y otro sentido, el IAIPGH aporte.

El sujeto obligado Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo no cumple con la **Transparencia Gubernamental** a que lo obliga la LTAIPGEH, y en particular con los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º, 14º, **16º**, 17º, 19º, 22º, 34º, 54º, 58º, 60º, 62º, 63º, 64º, 66º, 74º, 76º y 77º de la citada Ley, ya sea por omisión, violación o ignorancia de los mismos y de la propia LTAIPGEH en general.

Nuevamente recurro al IAIPGH para que en atribución a sus funciones tutele y haga valer mi derecho a la información garantizado por el Art. 8º(sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Art. 4º bis de la Constitución Política del estado (sic) de Hidalgo, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública(sic) Gubernamental Para(sic) el Estado de Hidalgo.

Mi domicilio para recibir notificaciones es: (...), además de los siguientes correos electrónicos: (...) y(...).

Al escrito del Recurso de Inconformidad adjuntó también copia del escrito del Recurso de Aclaración que el trece de mayo de dos mil nueve presentó ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula, Hidalgo. En el citado documento solicitó lo siguiente:

“En respuesta a mi solicitud de información referente a los sueldos y prestaciones de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, desde personal auxiliar, de limpia, administrativo, hasta los funcionarios del cabildo y directores de área, Presidenta del DIF y Presidente Municipal, interpuesta el **13 de abril del 2009** con folio AIPA/002/09m y a mi **solicitud de información** referente a los bienes y muebles propiedad del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén a su servicio, el Instituto de Acceso a la Información Pública(sic) mediante su Titular la Lic. (...), me niegan la información solicitada, en escrito respectivos(sic) con fecha **12 de mayo del 2009**, al indicar, en ambos casos, que es clasificada como reservada de

acuerdo al Art. 5 fracción XII y Art. 27 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública(sic) Gubernamental; ya que por el momento están sujetos a variaciones, en el caso de los tabuladores.

En mi solicitud de información, folio AIPA/002/09, también se pedía, en caso de que la Presidenta del DIF Municipal percibiera un sueldo, el marco legal en el cual se permite que siendo familiar cercano del Presidente Municipal, su esposa, pueda percibir dicho sueldo sin caer en el delito tipificado como **nepotismo**.

Pues bien estoy en completo desacuerdo en la negativa recibida a darme la información requerida, en la calidad del servicio y en la actitud de la Lic. (...) Titular de Acceso a la Información Pública(sic), por las siguientes razones:

Folio AIPA/002/09:

1ro.- Según el Art.(sic) 27 fracción XIX indicaría que los tabuladores son reservados por su naturaleza. Lo anterior no me queda claro ¿Qué es eso?, ¿cual(sic) naturaleza?, ¿Por qué se clasifican como reservados?, ¿Dónde se esta(sic) atentando contra información reservada?, ¿Por qué conocer lo que gana el personal de intendencia, o lo que gana el Presidente Municipal de Atotonilco de Tula es información reservada?.(sic) Creo tener todo el derecho de saber cuanto(sic) gana el presidente de mi municipio, así como cada uno de los integrantes de la nomina(sic) del Ayuntamiento, de lo contrario por favor EXPLIQUEN, DADA MI IGNORANCIA PORQUE NO TENGO ESE DERECHO.

En ningún caso estoy pidiendo información personal, nombres de las personas, preferencias sexuales, direcciones, números telefónicos, etc. Que(sic) si(sic) son claramente información confidencial y reservada, y que no tengo porque andar sabiendo, pero si me atañe y me interesa saber cuanto(sic) gana cada uno de los **puestos** que sirven en el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hgo.

Pareciera que tienen miedo a que la ciudadanía este enterada de cómo se usan sus recursos, la injusta repartición de los salarios donde el trabajo de una persona en un escritorio, con secretaria en juntas con personas y saliendo a viajes a diferentes partes del municipio, del estado(sic), del país e incluso el extranjero, como pudiera ser el Presidente Municipal, vale mas(sic) que las 8 horas de trabajo, bajo el sol, arrastrando unos botes, barriendo calles, manejando basura, en condiciones de poca higiene, con malos olores, como pudiera ser una persona del servicio de limpia.

4to.- ¿Qué están sujetos a variaciones?, en general los salarios siempre son móviles, y se espera que con tiempo en tiempo estén variando, pero en particular me(sic) petición estaba enfocada a los tabuladores vigentes al momento de ingresar mi solicitud, no estaba pidiendo los tabuladores de hace un año, ni los tabuladores que se tendrán dentro de un año, en el futuro, me interesan los actuales por lo que no veo la lógica de este razonamiento.

Folio AIPA/003/09:

5to.- Clasifican la información como reservada de acuerdo al Art. 27 fracción XIX, es decir que conocer que edificios o terrenos son propiedad del Ayuntamiento y cuales están bajo su servicio sin ser de su propiedad, es información reservada por su naturaleza. Esto es muy ambiguo, ¿Cuál naturaleza?, ¿Por qué se clasifica como reservada esta información?, ¿Por qué no pueden proporcionar información relativa a que el auditorio municipal, el terreno donde se ubica, la casa de la tercera edad, etc. Son(sic) terrenos del municipio, por ejemplo?, o que el actual edificio que alberga la presidencia municipal y el terreno donde se ubica son propiedad de la Iglesia Católica según se comenta. ¿Cómo esta información se puede clasificar como reservada? ¿No será acaso que ni las propias autoridades saben que Bienes y Muebles pertenecen al Municipio y cuales solo están "prestados"? EN MI IGNORANCIA NO CAPTO PORQUE(sic) LA "NATURALEZA" DE ESTA INFORMACION(sic) LA HACE RESERVADA Y EVITA QUE LOS CIUDADANOS CONOSCAN(sic) DE ELLA. EXPLIQUEME POR FAVOR.

Folios AIPA/001-002-003/09:

6TO.- Nuevamente se hace hincapié, como ha pasado en estas tres solicitudes de información, donde me fue negada clasificando la información como reservada, que el Ayuntamiento, o acaso el Titular de Acceso a la Información Pública, me niegan la información solicitada tardando hasta lo mas que pueden solo para al final decirme, en unas cuantas líneas, la información es reservada y no se te proporciona, ya que en estos casos fui citado hasta el ultimo(sic) día permitido por ley para darme contestación y aun(sic) así, respecto de los folios 002 y 003, apenas delante de mi la Titular de Acceso a la Información Publica(sic) redactó(sic) y elaboró(sic) las contestaciones, después de **30 días naturales** a mis folios AIPA/002 a 005/09 en solo(sic) aprox. 15 minutos.

7mo.- Como comento al principio de este escrito y en punto anterior, aparentemente quien me esta negando la información solicitada es el Instituto de Acceso a la Información Publica(sic) Gubernamental del Estado de Hidalgo, a través de su modulo(sic) respectivo, ya que

quien firma los escritos de contestación a mis solicitudes de información, con sus razonamientos para negarme la información, es la Lic. (...) Titular de Acceso a la Información Pública. Aquí quisiera se me explicara el porque de este proceder, ya que lo esperado y lógico seria(sic) que las contestaciones fueran firmadas y avaladas por una autoridad del sujeto obligado, en este caso el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hgo. y que el Instituto solo(sic) fuera el intermediario para este intercambio de datos e información, no el aval que firma los escritos y los razonamientos para negar la información solicitada, y que en particular me parecen razonamientos muy endebles con miras solo(sic) a obstaculizar y retardar el proporcionar la información requerida.

8vo. Por el punto anterior puedo inferir y dar por sentado que oficialmente el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tula, Hidalgo, no me ha proporcionado ninguna contestación a mis solicitudes de información elaboradas de acuerdo a lo que marca la Ley respectiva y el Art. 8(sic) de nuestra Constitución política(sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuevamente, yo ciudadano Mexicano, y del Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo., reitero, como ya lo hice en escritos anteriores, como el de inconformidad de fecha 6 de abril, y el de aclaración de fecha 30 de abril, y en uno posterior en esta misma fecha, 13 de Mayo, mi petición al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo que garantice mi derecho de acceder la(sic) información pública consagrado en el Art. 8(sic) de la Constitución general de la republica(sic), y en al(sic) Art. 4bis de la Constitución Política del estado(sic) de Hidalgo, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo en sus artículos aplicables. Ya que a la fecha, después de muchos días, más de los que por lógica corresponderían, no tengo ninguna información de mi Municipio más que las negativas verbales del Presidente Municipal, (...) a proporcionarme la información solicitada.

Mi domicilio para recibir notificaciones es: (...), además de los siguientes correos electrónicos: (...) y (...).

Como complemento a esta solicitud de aclaración están los escritos del recurso de inconformidad de fecha 6 de abril del 2009 ante la negativa del Ayuntamiento Municipal de Atotonilco de Tula a proporcionarme información, el escrito de aclaración en relación al folio AIPA/001/09 de fecha 30 de abril del 2009, y el escrito también de aclaración en relación al folio AIPA/005/09 de esta misma fecha 13 de

Mayo(sic) del 2009. Se anexa copias de las respuestas a las solicitudes folios AIPA/002/09 y AIPA/003/09.”

Al escrito que se menciona adjuntó los informes presentados por la **Licenciada (...)** titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, con fecha doce de mayo del dos mil nueve en los cuales se le proporciona al solicitante la siguiente respuesta:

“En respuesta a su solicitud interpuesta el día 13 de Abril(sic) del 2009, con folio AIPA/002/09, cuya información a solicitar es: Tabulador específico(sic) de sueldos.

La información es clasificada como reservada de acuerdo al Art. 5 fracción XII y Art. 27 fracción XIX, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; ya que por el momento están sujetos a variaciones

NOTA: la vigencia de respuesta es martes 12 de mayo del 2009 por los días inhábiles debido a la contingencia sanitaria.”

“En respuesta a su solicitud interpuesta el día 13 de Abril del 2009, con folio AIPA/003/09, cuya información a solicitar es: Registro detallado de bienes y muebles.

La información es clasificada como reservada de acuerdo al Art. 5 fracción XII y Art. 27 fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

NOTA: La vigencia de respuesta es martes 12 de mayo del 2009 por los días inhábiles debido a la contingencia sanitaria.”

Adjuntando asimismo, la respuesta que se le dio a dicho recurso de aclaración con fecha veintiocho de mayo del dos mil nueve por parte de la Licenciada (...) Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, misma que en lo conducente establece:

“La que suscribe Licenciada (...), en mi carácter de Titular de Acceso a la Información Pública del Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, le reitero que la información con folio AIPA/002/09 que tuvo a bien solicitar, tal y como se lo hice saber mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2009, es una información reservada en virtud de no encuadrar dentro de ninguna de las XXI fracciones del artículo(sic) 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo; siendo precisamente el citado artículo(sic) el que establece categóricamente cual es la información que debe estar disponible para bel(sic) público en general en medios escrito y/o electrónicos; por lo que en virtud de que la información que solicita (TABULADOR ESPECÍFICO DE SUELDOS Y REGISTRO DETALLADO DE BIENES Y MUEBLES) no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos previstos por el multicitado numeral 22 a contrario sensu es información confidencial o reservada. Resultando en consecuencia fundado y motivado el Escrito de Contestación que la que suscribe le realicé en fecha 12 de Mayo(sic) del 2009. Por lo que en razón de lo anterior y a efecto de no incurrir en ningún tipo de responsabilidad, se sugiere que en lo sucesivo antes de solicitar información verifique si la misma se encuentra contemplada en el artículo que se transcribe para tal efecto.

En virtud que no se han aprobado los salarios, me imposibilito a resolver dicha petición; una ves(sic) aprobados se podrán difundir a la ciudadanía.

Artículo 22.- Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;*
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;*
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de encargado de departamento o sus equivalentes hasta el de mayor jerarquía;*
- IV. Las Leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;*
- V. Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y en su caso costos por derechos para acceder a los mismos;*
- VI. Los objetivos y metas de sus programas operativos anuales así como de los proyectos institucionales, de conformidad a la planeación estatal de desarrollo;*
- VII. El tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto;*
- VIII. Manuales de organización y en general, la base legal que fundamente la actuación de los sujetos obligados;*
- IX. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Información Pública Gubernamental, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;*
- X. Iniciativas y dictámenes de los proyectos de Ley que se presenten en el Congreso así como del resultado del trabajo Legislativo en comisiones;*
- XI. Las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios del sector*

- público , concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;*
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados especificando los titulares de aquellos así como sus reglas para otorgarlos;*
 - XIII. Los resultados de las auditorias concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;*
 - XIV. Los programas de apoyo que ofrecen, así como lo trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*
 - XV. El monto del presupuesto asignado;*
 - XVI. Sus estados financieros;*
 - XVII. Controversias entre poderes públicos, iniciadas por cualquiera de sus integrantes, así como las resoluciones que emita la Autoridad competente;*
 - XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*
 - XIX. Los mecanismos de participación ciudadana;*
 - XX. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio que estimule el Decreto de Egresos; y*
 - XXI. La relación de solicitudes a la información pública y los resultados de las mismas.*

Así mismo(sic) y en respuesta a su escrito le informo que es la que suscribe quien doy respuesta a su solicitud de información por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo, quien en los artículos 18, 53, 67, 69 así lo ordena;(sic)”

SEGUNDO. Por acuerdo de este Instituto de fecha primero de junio del año en curso se requirió a la Titular de la Unidad de Información del ayuntamiento mencionado, para que rindiera un informe por escrito sobre el estado que guardaba la solicitud del recurrente. El informe solicitado fue presentado ante el Instituto el veintiséis de junio del presente año, y en dicho documento la **Licenciada (...)**, Titular de la Unidad de Información Pública del ayuntamiento referido, manifestó:

“En contestación a su Oficio con folio IAIPGH/P/259/2009 referente a la solicitud AIPA/002/09 y AIPA/003/09 en respuesta al C. (...)le informo que se clasificó como reservada ya que el tabulador de sueldos aun(sic) no cuenta con todas las firmas de autorización

correspondientes, unas(sic) vez cumplido lo anteriormente mencionado se han públicos tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Art. 22.

A que si se hacen públicos, y se realizara algún cambio importante antes de estar debidamente firmado y aprobado induciría a propiciar malos entendidos con la ciudadanía.

Por lo tanto me veo imposibilitada en dar información hasta en tanto no este(sic) firme el tabulador de salarios, en virtud de haber modificaciones salariales a los mismos por tal razón no se dará información alguna hasta en tanto no sea resuelta, por consiguiente no se le ha dado información alguna al C. (...) al momento de ingresar su solicitud.

Respecto a la solicitud AIPA/003/09 se clasificó como reservada ya que como lo especifica el Art. 5 fracción XII, Información Reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, fue clasificada así debido a la reciente recepción de inventario; actualmente la información ya esta disponible, prueba de esto es la respuesta que le doy al C. (...) con solicitud AIPA/006/09, vía Infomex y cuya solicitud ya está registrada en el sistema del IAIPGH.

Adjunto copia del registro de solicitudes del IAIPGH y CD con el archivo de recursos materiales.”

TERCERO. En acuerdo de fecha treinta de junio de este año, se tuvo por recibido el informe solicitado, se agregó al expediente y se turnó al Consejero Licenciado Armando Hernández Tello para la elaboración y presentación del proyecto de resolución ante el Pleno del Consejo General, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **ING. (...)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1°, 79, 81, 87, fracción II, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que el dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Son fundados los conceptos de violación aducidos por el inconforme, en los que señala que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hgo., fue omiso al reiterar que la información solicitada consistente en el tabulador de sueldos, registro de bienes y muebles del Ayuntamiento, son información reservada, porque según ellos no encuadra dentro de las fracciones del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

TERCERO. Asiste la razón al recurrente en razón de que el sujeto obligado clasificó indebidamente como reservada la información solicitada consistente en el tabulador de sueldos, registro de bienes y muebles del Ayuntamiento, al efecto el artículo 22 de la Ley de la materia establece “que los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada la siguiente información: fracción VII el tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto. Fracción XI las convocatorias a concurso o licitación a obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios del sector público, concesiones, permisos y autorizaciones así como sus resultados”. Luego entonces es equivocada la titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado (...) al considerar que la información solicitada por el quejoso es información reservada y de igual forma inoperantes los artículos en los

que fundamenta las respuestas a las solicitudes, así como al recurso de aclaración interpuesto por (...).

CUARTO. De las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Información Pública (...), en fecha doce de mayo del año en curso da respuesta al recurrente en el mismo sentido de los folios AIPA/002/09 y AIPA/003/09, asimismo en fecha veintiocho de mayo de los corrientes la misma titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública responde al recurso de aclaración interpuesto por el C. (...), manifestando expresamente lo siguiente: **así mismo(sic) y en respuesta a su escrito le informo que es la que suscribe quien doy respuesta a su solicitud de información por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo, quien en los artículos 18, 53, 67, 69 así lo ordena;**". Situación que a todas luces es violatoria de la ley de la materia, en virtud que de acuerdo al artículo 58 de la ley en cita, **corresponde al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado, conocer y resolver los recursos de aclaración que interpongan los solicitantes y no a la titular de la unidad como en la especie así aconteció.**

QUINTO. De autos se establece que la Titular de la Unidad del sujeto obligado al requerimiento hecho por este Instituto mediante acuerdo de fecha primero de junio del año en curso, contesta que: **"el tabulador de sueldos aún no cuenta con todas las firmas de autorización correspondientes, y que una vez cumplido lo anterior serán públicos tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 22"**, de lo anterior se establece que la propia Titular de la Unidad acepta expresamente no tener publicado en medios electrónicos o impresos el tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto de los funcionarios del

Ayuntamiento, como lo marca la ley, y dice también no contar con la autorización correspondiente, luego entonces ¿Cómo es que se les viene pagando a los funcionarios que prestan sus servicios en el H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo?, máxime que como ya se dijo con anterioridad dicha información la Ley la considera como información pública y por ende el municipio la deberá tener disponible a la ciudadanía.

SEXTO. Por lo que respecta a la solicitud AIPA/003/09 la Titular de la Unidad de Información establece en su mismo escrito de contestación a este Instituto, que ésta fue clasificada como reservada y que fue clasificada así debido a la reciente recepción del inventario; manifiesta también que **“actualmente la información ya esta disponible, prueba de esto es la respuesta que le doy al C. (...) con solicitud AIPA/006/09, vía Infomex y cuya solicitud ya esta registrada en el sistema del IAIPGH.”** De la propia declaración de la Licenciada (...) se establece que al quejoso (...) no se le ha dado respuesta alguna a la solicitud con folio AIPA/003/09, y acredita indebidamente haber dado respuesta a una persona totalmente ajena al presente recurso.

Por todo lo anterior esta autoridad considera que las solicitudes de información realizadas por el **ING. (...)** al H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula no fueron atendidas conforme a la ley por la Unidad de Información Pública Gubernamental del sujeto obligado y mucho menos entregada la información requerida por el recurrente a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, vigente, considera dicha información como pública.

SÉPTIMO. Por ello, con fundamento en los artículos 106, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el

Estado de Hidalgo, lo procedente es declarar fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el **ING. (...)** en fecha primero de junio de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el **ING. (...)**.

SEGUNDO. En consecuencia se **REVOCA** la resolución del sujeto obligado de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, notificada al recurrente el mismo día, mes y año.

TERCERO. En base a las consideraciones establecidas en la presente resolución se requiere al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue al particular la información pública solicitada mediante escritos con número de folio AIPA/002/09 y AIPA/003/09 de fecha trece de abril del año en curso, situación que tendrá que acreditar haber dado cumplimiento ante este Instituto dentro del término señalado.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciada Flor de María López González, Maestra en Proyectos de Desarrollo Martha Teresa Soto García, Contador Público Certificado y Maestro en Impuestos Juan Melquíades Ensástiga Alfaro, Licenciado Armando Hernández Tello y Arquitecto Juan Felipe Paredes

Carbajal, siendo ponente la cuarto de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Director Jurídico y Acuerdos Licenciado Octavio Castillo Lazcano.